



En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0012-19** que se sigue en contra de los **C.C.**, se emite la presente resolución que es del contenido siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0037/2019**, el cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 16Q X=2,179,197.06 Y=257,733.14, X=2,178,559.08 Y=258,152.50, X=2,179,046.05 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=257,725.00, UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALA'AN K'AAX, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; punto 1, 2.2., 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2., 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/079/012/2C.27.2/CUSTF/2019**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el veintidós de abril del año dos mil diecinueve, se le informó a los **C.C.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se les concedió un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que presentaran por escrito sus **PRUEBAS** y lo que estimaren conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/079/012/2C.27.2/CUSTF/2019** de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a los **C.C.** un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que presentaran por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala





“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, 5 fracciones XI y XIX, 6, 160, 161 Y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional; y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y





sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

***“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.*

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

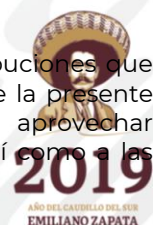
XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las





disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

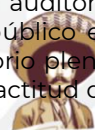
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0037/2019** de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/079/012/2C.27.2/CUSTF/2019**, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.



2019
AÑO DEL CASTROLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/079/012/2C.27.2/CUSTF/2019** de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio, terreno o predio sin numeración y sin denominación visible, sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas UTM 16Q X=2,179,197.06 Y=257,733.14, X=2,178,559.08 Y=258,152.50, X=2,179,046.05 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=257,725.00, ubicado dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, de la localidad y municipio de Tekax, en el Estado de Yucatán, México; en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia, por lo que los inspectores procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0037/2019** de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado corresponde a un terreno sin bardas, de forma irregular, donde la vegetación que crecía de manera natural ha sido cortada, derribada y amontonada por paso de maquinaria pesada en el lugar, por lo tanto existe la remoción total de vegetación que crecía de manera natural en el sitio, provocando la muerte de la misma, determinando que se ha realizado la pérdida del estrato herbáceo, arbustivo y de arbolado adulto, por medio del uso de maquinaria pesada y de fuego, para pretendidas actividades agrícolas o pecuarias,
- El sitio se encuentra dentro del polígono que conforma el Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en el municipio de Tekax, Yucatán, en subzona de preservación, en terrenos nacionales.
- El sitio presenta:
 - Arranque, corte y eliminación del estrato herbáceo, lo que implicó forzosamente la eliminación total de la vegetación herbácea que crecía de manera natural en el sitio.
 - Arranque, corte y eliminación del estrato arbustivo, lo que implicó la eliminación total de arbolado joven que crecía de manera natural en el sitio.
 - Arranque, corte y eliminación de individuos y ejemplares del estrato arbóreo adulto, que crecía de manera natural en el sitio.
 - Por las evidencias encontradas en el sitio se usó maquinaria pesada para arranque, corte y arrastre de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio.
 - Por las evidencias encontradas en el sitio se empleó en algunos lugares el uso de fuego para eliminar parcialmente la vegetación que crecía de manera natural en el sitio.
 - Áreas con exposición de material vegetal calcinado por el uso de fuego.
 - Arbolado adulto derribado, arrancado de raíz y secándose.
 - Presencia de los tres estratos vegetales creciendo de manera natural y aledaños al área afectada en el sitio motivo de inspección.
 - La altura del arbolado que crece de manera natural aledaña al área de aprovechamiento dentro del sitio motivo de inspección es de doce a dieciséis metros de altura.
- Se detectó arbolado en pie en el sitio motivo de inspección, de donde se obtuvo la siguiente tabla por categoría diamétrica:

Número de muestreo	Número de árboles en pie	Categoría diamétrica	Número de árboles mayores a 0.25 de diámetro
01 superficie 100 m ²	11	Menor a 0.20 m=07	02
01 superficie 100 m ²	09	Menor a 0.20 m= 06	02

- Existen árboles en pie dentro del predio, se contabilizaron en total veinte individuos o ejemplares en dos muestreos realizados, de los cuales dos ejemplares en promedio son árboles con diámetros mayores a 0.25 metros, con una altura promedio de 12 a 16 metros, por lo tanto si en 100 metros cuadrados existen dos árboles con diámetros mayor a 0.25 m, en 1000 metros cuadrados que equivale a una hectárea se





tiene un promedio de 200 árboles por hectárea de diversas especies denominadas comunes tropicales duras y blandas.

- Existe arbolado en pie dentro del terreno y vegetación que crece de manera alemana al sitio, se trata de vegetación forestal tomando en cuenta que en el mismo terreno se distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, bejucos y lianas, formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedio diversos que oscilan de 0.5 a 0.20 m, alturas promedio de 12 a 16 metros de altura, encontrando especies consideradas como dominante, siendo Chaka (*Bursera simuraba*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), jabin (*Piscidia piscipula*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*) y Chechen (*Metopium brownei*), entre otras especies representativas de selva y de uso forestal, estableciendo que corresponde a un ecosistema de selva mediana subperennifolia.
- Por lo tanto, se establece que el sitio motivo de inspección se realizaron actividades consistentes en la remoción total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo una zona con vegetación de selva mediana subperennifolia, considerada área forestal dentro del polígono que conforma al Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán, en terrenos nacionales, en una superficie de veintitrés hectáreas, causando un cambio de uso de suelo en terreno forestal para actividades presumiblemente agropecuarias.
- Se señala como presuntos responsables de la actividad descrita al **C.**, con domicilio en la colonia Yoxchenkax, en la localidad de Tekax, Yucatán.
- Se detectó la presencia de la especie *Zamia* (*zamia* sp) en estatus de especie amenazada, según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, vigente.
- En el lugar no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que no fue posible determinar si para las actividades de cambio de uso de suelo detectadas en un terreno forestal el cual se encuentra dentro del polígono que conforma al Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán, se cuenta o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- A pesar de haber sido debidamente notificado los **C.C.** para que presentaran por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudieron haber ejercido.

V.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 37/079/012/2C.27.2/CUSTF/2019 de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que los **C.C.**, no contaban con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de veintitrés hectáreas las cuales se encontraban dentro del polígono que conforma al Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que los **C.C.** realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de veintitrés hectáreas, las cuales se encontraban dentro del polígono que conforma el Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de un cambio de uso de suelo, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización para la realización del cambio de uso de suelo detectado. Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat por las numerosas actividades humanas (como la del presente caso) ha sido la causa de la pérdida de diversas especies. La perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en los ecosistemas forestales, máxime que en el presente caso el sitio afectado se trata de un Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax," en la Subzona de preservación, en el municipio de Tekax, Yucatán.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el presente caso los **C.C.** realizaron un cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de veintitrés hectáreas las cuales se encontraban dentro del polígono que conforma el Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasionando como se ha manifestado que los ahora infractores no pudieron sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

No está demás el reiterar, que la actividad de cambio de uso de suelo en un área de veintitrés hectáreas, provocó a nivel de ecosistema, la destrucción de una gran parte de hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre al provocarse fragmentación de los espacios biológicos que mantienen la estabilidad del sitio, afectando directamente con esa actitud la dinámica de la zona debido a que involucra necesariamente a las comunidades colindantes, creando un mosaico en donde el conjunto de comunidades interactúan. Por tanto, al provocarse la fragmentación de los espacios ambientales, se rompe con esta interacción que existe entre los elementos bióticos (flujo de especies de depredación) y los abióticos (sistema hidrológico, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos); esto se afecta la biodiversidad de las comunidades o del ecosistema al afectarse el conjunto de especies, sus adaptaciones particulares, de la dinámica que los rige y de las demás funciones que lo mantienen.

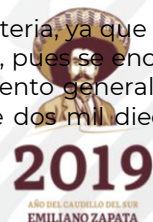
C) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la omisión de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su autorización para la realización de actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso (cambio de uso de suelo), es decir, no realizó los gastos necesarios para realizar los estudios a la zona en que se realizaron dichas actividades.

4

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso es de señalarse que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que era del conocimiento del particular las obligaciones que tenía de cumplir con motivo de la actividad, pues se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que fue hecha del conocimiento general de los ciudadanos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho,





máximo que el lugar se encuentra dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en la subzona de preservación, municipio de Tekax, Yucatán.

D) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto al grado de participación e intervención en la preparación de la realización de la infracción, se desprende que el **C.**, son los responsables de los hechos detectados en la visita de inspección motivadora del presente asunto.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, en el punto **SEXTO**, se le informó a los **C.C.** de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizaron, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad para determinar lo anterior, es que tuvieron los medios económicos necesarios para la realización de actividades de cambio de uso de suelo en el sitio se encuentra dentro del polígono que conforma el Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax en el municipio de Tekax, Yucatán, en subzona de preservación, en terrenos nacionales, consistente en el arranque, corte y eliminación del estrato herbáceo, lo que implicó forzosamente la eliminación total de la vegetación herbácea que crecía de manera natural en el sitio, del arbolado joven que crecía de manera natural, de individuos y ejemplares del estrato arbóreo adulto que crecía de manera natural en el sitio.

F) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que los **C.C.**, sean reincidentes.

En el presente caso los **C.C.**, realizaron un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 23 hectáreas, afectando especies de Chaka (*Bursera simuraba*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), jabin (*Piscidia piscipula*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*) y Chechen (*Metopium brownei*), entre otras especies representativas de selva y de uso forestal, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal ante invocado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es procedente imponer de manera solidaria una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil doscientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso los **C.C.**, realizaron un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 23 hectáreas, afectando especies de Chaka (*Bursera simuraba*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), jabin (*Piscidia piscipula*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*) y Chechen (*Metopium brownei*), entre otras especies representativas de selva y de uso forestal, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 93 del ordenamiento legal ante invocado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se impone de manera solidaria una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil doscientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)





Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0012-19**

Infraactores:

Resolución No. **PFPA37.5/2C27.2/0012/19/----**

No. Cons. SIIP: **12338**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se ordena **CLAUSURA DEFINITIVA** del sitio, terreno o predio sin numeración y sin denominación visible, sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas UTM 16Q X=2,179,197.06 Y=257,733.14, X=2,178,559.08 Y=258,152.50, X=2,179,046.05 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=258,725.00, X=2,176,454.00 Y=257,725.00, ubicado dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, de la localidad y municipio de Tekax, en el Estado de Yucatán, debiendo de entenderse por ésta, el cese de toda actividad en el sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de los **C.C.** que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

CUARTO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los **C.C.**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA



2019
AÑO DEL CASTROLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA